

federados o confederados —medida, entre otros parámetros, por su respectiva representatividad— con el fin de obtener mejores resultados en el desarrollo de la actividad sindical y, dentro de la misma, de la negociación colectiva, sin perder por ello su personalidad jurídica propia y, en su caso, su denominación específica; objetivo éste amparado por el art. 28.1 de la Constitución y tutelado, precisamente, por las sentencias que ahora se recurren.

7. Los argumentos anteriores son suficientes para descartar que en este supuesto se haya lesionado el derecho a la libertad sindical de la Federación Sindical demandante de amparo, sin perjuicio de que, como consecuencia de las decisiones judiciales impugnadas, se hayan visto reducidas sus posibilidades de ordenación de las relaciones de trabajo dentro del sector de Cajas de Ahorro. A esa conclusión no puede oponerse el hecho, hipotético en todo caso, de que la publicidad del Registro de organizaciones sindicales ofrezca, según se afirma en la demanda, escasa virtualidad práctica, ni tampoco el alegato, ciertamente irrefutable, de que las denominadas «elecciones sindicales» sirvan para determinar la representatividad global de los distintos sindicatos y, en consecuencia, la legitimación de los mismos para intervenir en la negociación colectiva.

En efecto, atendiendo al primero de esos motivos de oposición, parece claro que el eventual desconocimiento de los asientos registrales referidos a un determinado sindicato por parte de los trabajadores que participan en la elección, no tiene que ser forzosamente suplido, desde la perspectiva del derecho a la libertad sindical, por una exigencia que —como la de consignar las siglas de la federación o confederación correspondiente en las elecciones a representantes de personal no aparece recogida expresamente en la ley.

Por otro lado, debe tenerse presente que las «elecciones sindicales» no tienen como objetivo inmediato la designación de los sindicatos que van a participar en la negociación colectiva o en otros ámbitos de la actividad sindical, sino que su finalidad primera es la designación de los representantes unitarios de los

trabajadores en la empresa o en el centro de trabajo. Es cierto que, posteriormente, la ley ha utilizado esas elecciones para la medición de la representatividad sindical; como también lo es que en los momentos actuales se han convertido en buena medida en un *test* para evaluar la representatividad de cada sindicato, especialmente de las grandes confederaciones sindicales. Pero del uso que el legislador hace de las elecciones a representantes del personal en las empresas para medir la representatividad de los sindicatos no cabe deducir que las normas electorales en su conjunto pertenezcan al ámbito de la libertad sindical, ni menos aún que del art. 28.1 de la Constitución, y ante la ausencia de una regla legal precisa, se deba inferir la exigencia de que los sindicatos federados o confederados con otros, o afiliados a una organización de nivel superior, consignen en sus candidaturas las siglas de la entidad sindical a la que se encuentren orgánicamente vinculados,

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por la Federación Estatal de Banca y Ahorro, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, frente a las Sentencias de la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, de 4 de junio de 1985, y del Tribunal Central de Trabajo (Sala Quinta), de 4 de diciembre del mismo año.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

27393 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 154, de 14 de octubre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1987.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 154, de 14 de octubre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1987, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 5, primera columna, párrafo 2, línea 10, donde dice: «sumario 30/1984», debe decir: «sumario 30/1981».

27394 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 158/1987, de 20 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1987.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 158/1987, de 20 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 15, segunda columna, párrafo 7, línea 3, donde dice: «apoderado con», debe decir: «apoderado de».

En la página 16, primera columna, párrafo 1, línea 6, donde dice: «apelación», debe decir: «apreciación».

27395 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 159/1987, de 26 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1987.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 159/1987, de 26 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha

12 de noviembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 19, primera columna, párrafo 1, línea 14, donde dice: «Capítulo II», debe decir: «Capítulo I».

En la página 19, segunda columna, último párrafo, donde dice: «o libertades...», debe decir: «o libertades protegidos...».

27396 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 160/1987, de 27 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1987.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 160/1987, de 27 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 25, segunda columna, párrafo 3, línea 4, donde dice: «art. 1.4», debe decir: «art. 1.3».

En la página 27, primera columna, párrafo 2, línea 16, donde dice: «otra explicación», debe decir: «otra explicitación».

En la página 29, segunda columna, párrafo 5, línea 6, donde dice: «de un fundación», debe decir: «de un fundamento».

En la página 30, primera columna, párrafo 1, línea 3, donde dice: «deberes derechos», debe decir: «deberes y derechos».

En la página 33, segunda columna, párrafo 3, línea 1, donde dice: «Considero que», debe decir: «Considero por».

27397 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 161/1987, de 27 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1987.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 161/1987, de 27 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el